

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 008 Ordinaria de 12 de enero de 2007

### MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 455/06

R. No. 458/06

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 210/06

R. No. 213/06

R. No. 214/06

Ministerio del Transporte

R. No. 473/06

R. No. 484/06

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 12 DE ENERO DE 2007

AÑO CV

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 8 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 113

#### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION N° 455 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma inglesa SHELL CARIBBEAN SERVICES LTD.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma inglesa SHELL CARIBBEAN SERVICES LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SHELL CARIBBEAN SERVICES LTD, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulo se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, S.A., a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades na-

cionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de diciembre de dos mil seis.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 458 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española EXINVARE S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española EXINVARE S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma EXINVARE S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, S.A., a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de diciembre de dos mil seis.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCION No. 210/2006

POR CUANTO: El sábado 2 de diciembre de 2006, nuestro pueblo celebra el 50 Aniversario del Desembarco del Granma y del Día de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con un desfile militar que se efectuará en ocasión de la efeméride.

POR CUANTO: Conforme a la programación anual del régimen de trabajo en los sábados alternos para el 2006, contenida en la Resolución No. 91/05 de este Ministerio, el 2 de diciembre próximo, corresponde laborar en los centros de trabajo y actividades de los sectores productivos y administrativos que se mantienen acogidos a dicho régimen.

POR CUANTO: Para propiciar la participación de los trabajadores a que se refiere el POR CUANTO anterior, en la actividad que se desarrollará en ocasión de la efeméride, es necesario disponer el receso laboral de los centros de trabajo y actividades en que laboran.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Disponer el receso de las actividades laborales el sábado 2 de diciembre del año en curso, en los centros de trabajo y actividades que conforme al régimen de trabajo de jornadas completas los sábados alternos, le corresponde laborar ese día.

A los trabajadores que recesan en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se les abona el salario promedio.

SEGUNDO: No es de aplicación lo que por la presente se dispone, en las labores y actividades siguientes:

Las relacionadas con la zafra azucarera y otros trabajos agropecuarios y de la construcción de carácter urgente, industria de proceso de producción continua, labores urgentes de la cadena puerto-transporte-economía interna, servicios de transporte y su aseguramiento técnico indispensable, hospitalarios, asistenciales, farmacias y expendios de gasolina de turno, funerarias, jardines vinculados a éstas y cementerios, hoteles, albergues, comunicaciones, transmisiones de radio y televisión, centros de recreación y atracciones turísticas, acopio y distribución de leche y demás servicios públicos básicos y actividades de pesca y otras autorizadas por la ley.

TERCERO: Se faculta al Viceministro correspondiente para que dicte las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2006.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

**RESOLUCION No. 213/2006**

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y atribuciones.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, se aprobó el Objetivo y las Funciones y Atribuciones específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el numeral 2 del Apartado Segundo, la de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 5799 de fecha 23 de octubre de 2006 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fue aprobada la creación de las Direcciones Provincia-

les y Municipales Integrales, subordinadas a los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, respectivamente, que tendrán, entre otras, la función de supervisar en sus territorios, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las actividades de trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de fecha 8 de septiembre de 1993 en su Artículo 1 encarga al entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia, las regulaciones sobre quienes pueden ejercerlas, los requisitos para ello, el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades.

POR CUANTO: La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, controla actividades reconocidas como "Figuras Costumbristas", las que hasta ahora, debido a su naturaleza y particularidades, son aprobadas por la mencionada Oficina, para su desarrollo exclusivo en el Casco Histórico de la Ciudad.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en el desarrollo de las actividades mencionadas aconseja que las Figuras Costumbristas de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, deben ser reconocidas como actividades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Incluir en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las actividades reconocidas y autorizadas como figuras costumbristas por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, para la realización de dichas actividades exclusivamente en el Casco Histórico de la Ciudad, que se relacionan a continuación:

- a) Habaneras
- b) Cartománticas
- c) Artista de Danza Folklórica
- d) Grupo de música "Los Mambises"
- e) Caricaturistas
- f) Vendedora de flores artificiales
- g) Pintor Callejero
- h) Dandy
- i) Peluqueras de trenzas
- j) Pelador de frutas naturales
- k) Dúo de danzas "Amor"
- l) Pareja de Baile "Benny Moré"
- m) Exhibición de perros amaestrados (Pillo Chocolate)
- n) Dúo musical "Los Amigos"
- o) Figurante

SEGUNDO: Las actividades relacionadas en el apartado precedente pueden ser autorizadas exclusivamente por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, para ser ejercidas solo en el municipio La Habana Vieja.

TERCERO: Mensualmente, la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, informa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el movimiento de altas y bajas que se origina en el desarrollo de estas actividades, de conformidad



terio de Trabajo y Seguridad Social, se le anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente, en la forma siguiente:

**I. Para los que desempeñan cargos que se clasifican en los Grupos de la escala salarial previstos en el Apartado Cuarto de la antes referida Resolución No. 122:**

- a) que poseen el título idóneo, de puente o máquinas, para prestar servicio en buques de más de 3000 de Arqueo Bruto o más de 4080 caballos de fuerza al freno de la máquina principal, se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo VII;
- b) que posean el título idóneo, de puente o máquinas, para prestar servicio en buques entre 500 y 3 000 de Arqueo Bruto, o entre 1 021 y 4 080 caballos de fuerza al freno de la máquina principal, se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo V;
- c) que desempeñan el cargo de contraamaestre y están habilitados para ejercerlo en buques de más de 3 000 de Arqueo Bruto, se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo VII. Asimismo, los que están habilitados para ejercer el cargo en buques que clasifican en los grupos V o VI, se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo V.

**II. Para los que desempeñan cargos que se clasifican en los grupos de la escala salarial previstos en el Apartado Octavo de la antes referida Resolución No. 122.**

- a) a los que desempeñan cargos de Electromecánico Naval y están habilitados para ejercerlo en buques cuya generación eléctrica es mayor de 1 100 (kw), se le anota en su expediente laboral el salario correspondiente al Grupo IV. Asimismo, los que están habilitados para ejercer el cargo en buques cuya generación eléctrica es inferior a 1 100 (kw), se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo II.
- b) a los que desempeñan cargos de Primer Electricista en buques y están habilitados para ejercerlo en buques cuya generación eléctrica es mayor de 1 100 (kw), se anota en su expediente laboral el salario correspondiente al Grupo IV. Asimismo, los que están habilitados para ejercer el cargo en buques cuya generación eléctrica es inferior a 1 100 (kw), se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo II.

**III. Para los que desempeñan cargos que se clasifican en los Grupos de la escala previstos en el Apartado Decimosegundo de la antes referida Resolución No. 122.**

- a) a los que desempeñan el cargo de Sobrecargo en buques que se clasifican en los Grupos II y III, se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo II.
- b) a los que desempeñan el cargo de Mayordomo en buques que se clasifican en los Grupos I y III, se anota en su Expediente Laboral el salario correspondiente al Grupo I.

**TERCERO:** Establecer que para el cálculo de la garantía salarial de la gente de mar vinculada laboralmente a la Agencia Empleadora Marítima del Caribe, "Agemarca", que

son declarados interruptos en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 8, de 1ro. de marzo de 2005, y de la Instrucción No. 3, de 18 de octubre de 2005, ambas de este Ministerio, se toma como base el salario registrado en su Expediente Laboral.

**CUARTO:** Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para que dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de diciembre de 2006.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 473/06

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** Por la Resolución Número 76/94, dictada por el Ministerio del Transporte en fecha 29 de abril de 1994, se aprobaron y pusieron en vigor las "Normas Generales sobre la Carta de Porte", para regular la emisión, el contenido y las funciones de la Carta de Porte como documento oficial de uso general y obligatorio para amparar la transportación de la carga realizada en virtud y en cumplimiento de un contrato de transporte de carga suscrito entre el porteador y el cargador; la que fuera modificada posteriormente por las Resoluciones Número 50/95, de 24 de abril de 1995, la Resolución Número 220/98, de 20 de octubre de 1998 y la Resolución Número 129/04 de 21 de julio de 2004, respectivamente.

**POR CUANTO:** Las experiencias que se han obtenido en la aplicación de las referidas disposiciones aconsejan su perfeccionamiento y agrupación en un cuerpo legal único, que facilite su utilización como documento acreditativo del contrato de transporte de carga y de su ejecución individual.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley Número 147/94, adoptó el Acuerdo número 2817 de 25 de diciembre del mismo año, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo a lo consignado en su numeral 4), el

“dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, fue nombrado quien Resuelve en el cargo de Ministro del Transporte.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Dictar las siguientes **NORMAS GENERALES SOBRE LA CARTA DE PORTE.**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA DEFINICION, USO Y EFECTOS DE LA CARTA DE PORTE**

**ARTICULO 1.-**La Carta de Porte es el documento oficial, no negociable, de uso general y obligatorio, que ampara la transportación de la carga realizada en virtud y en cumplimiento del contrato de transporte de carga suscrito entre el porteador y el cargador consignados en este documento.

**ARTICULO 2.-**La Carta de Porte acredita:

- a) La relación contractual existente entre el porteador y el cargador. Constituye el título legal del contrato de la transportación que dicho documento ampara.
- b) El recibo de la carga por parte del porteador en origen, en la cantidad, características y condiciones en que aparece descrita en dicho documento y la obligación del porteador de transportarla al lugar de destino indicado y de entregarla al destinatario designado.
- c) La entrega de la carga a su destinatario y consecuentemente la ejecución individual del contrato, mediante la firma de los correspondientes ejemplares de la Carta de Porte por parte del destinatario al momento de la entrega.
- d) El valor del flete a pagar por el cargador por concepto de la transportación realizada.

**ARTICULO 3.-**La Carta de Porte responde por una sola vez de la transportación de la carga de un remitente y origen hacia un destinatario y destino, en un solo medio de transporte, con excepción de los casos siguientes:

- a) En transportaciones de cargas masivas u homogéneas en un vehículo de motor que deba realizar en una jornada laboral varios viajes continuos de un mismo remitente y origen a un mismo destinatario y destino, el porteador podrá emitir una sola Carta de Porte, en la que se irán anotando los datos de cada transportación que se realice. Al término de la jornada laboral la Carta de Porte se cerrará y se firmará por la totalidad de las transportaciones realizadas por el vehículo, sobre la base de los Conduces o Remisiones emitidos en cada viaje.
- b) En transportaciones ferroviarias de cargas masivas u homogéneas, expedidas en trenes completos de un mismo remitente y origen a un mismo destinatario y destino, el porteador podrá emitir una sola Carta de Porte que

ampare la totalidad de la transportación, reflejando en la misma el número de cada vagón, de sus sellos de seguridad y la cantidad de carga que éstos conducen.

- c) En transportaciones multimodales, que requieren de la intervención de más de un medio o modo de transporte, el porteador autorizado por la correspondiente licencia para actuar como operador de transporte multimodal, que se haya comprometido ante el cargador a transportar la carga y entregarla a su destinatario, emitirá una Carta de Porte Multimodal que ampare la transportación integralmente de origen a destino, obligándose a ejecutar o hacer ejecutar, a nombre propio, las operaciones que se requieran para el cumplimiento del contrato.

Cada transportista que participe como porteador complementario podrá emitir su propia Carta de Porte para regular su relación con el operador de transporte multimodal o utilizar copias adicionales de la Carta de Porte Multimodal habilitadas al efecto.

- d) En transportaciones contratadas por tiempo, incluyendo las de recogida y distribución, se emitirá una Carta de Porte para amparar las transportaciones a realizar por el medio de transporte durante un día, a cuyo término la Carta de Porte se cerrará y firmará por el funcionario autorizado por el cargador. Si el tiempo de duración de las transportaciones excede de un día, la Carta de Porte se cerrará al retornar el vehículo a su lugar de origen.

**ARTICULO 4.-**Quedan exentas del uso de la Carta de Porte las transportaciones de cargas propias, en las que no median cobros y pagos de fletes, las que se realizan amparadas por los correspondientes Conduces o Remisiones confeccionados según las disposiciones establecidas al efecto.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA CARTA DE PORTE**

**ARTICULO 5.-**Por la Carta de Porte se vinculan, en cumplimiento del contrato de transporte de carga que ésta acredita: de una parte; el porteador, definido como la persona que se obliga ante el cargador a transportar la carga hasta el lugar de destino y a entregarla al destinatario designado, en el plazo y condiciones convenidas, y de otra parte; el cargador, definido como la persona que se compromete ante el porteador a poner la carga a su disposición en el lugar de origen y a que sea recibida por el destinatario en el lugar de destino, en las formas acordadas y a pagar el flete y demás cargos que correspondan.

**ARTICULO 6.-**Las obligaciones del porteador son las siguientes:

1. Situar el medio de transporte, de las características, en el lugar y dentro del plazo que se hayan convenido, limpio y apto para realizar la transportación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2. Dirigir técnicamente las operaciones de carga y descarga, cuando procedan, incluidas las de tape y destape, trincaje y destrincaje, amarre y desamarre, y responder por la eficiencia técnica de las mismas.
3. Expedir y suscribir la Carta de Porte en el lugar, fecha y hora en que recibe del remitente la carga que será objeto

de transportación, después de verificada su cuantía y estado satisfactorio, en relación con los términos reflejados por el remitente en dicho documento. En el caso de contenedores cargados por el remitente, éstos se reciben en origen y se entregan en destinos cerrados y sellados, como una unidad completa de carga.

4. Garantizar que el medio de transporte quede habilitado con una Carta de Porte y que su conductor la lleve acompañando la carga en todo su recorrido de origen a destino.
5. Efectuar la transportación de la carga consignada en la Carta de Porte y entregarla a su destinatario, en el lugar de destino y dentro del plazo que se hayan convenido.
6. Entregarle al destinatario en destino una copia de la Carta de Porte de la transportación realizada, conjuntamente con el Conduce o Remisión emitido por el remitente en origen. En caso de detectarse faltantes, sobrantes, averías u otra irregularidad, respecto a lo consignado en la Carta de Porte, suscribir con el destinatario un Acta en la que ello se haga constar.
7. Responder materialmente ante el cargador por las pérdidas o averías a la carga y por retraso en su entrega, desde el momento en que la recibe en origen hasta el momento en que la entrega en destino, excepto en los casos en que tales pérdidas, averías o retraso se hayan producido por los siguientes hechos:
  - a) Actos, omisiones, falsas o insuficientes declaraciones o instrucciones del cargador.
  - b) Cambios de destino no acordados y ordenados por el cargador.
  - c) Deficiente embalaje y marcaje de la carga.
  - d) Disminución en peso o volumen o daño resultante de vicio oculto, mermas o naturaleza especial de la carga.
  - e) Incendio, a menos que haya sido provocado por hecho o falta del porteador.
  - f) Restricciones de cuarentena ordenadas por autoridades veterinarias, fitosanitarias o de salud pública.
  - g) Detención ordenada por autoridad competente, no imputable al porteador.
  - h) Caso fortuito o fuerza mayor acreditada por autoridad competente.

Le corresponde al porteador acreditar que las pérdidas, averías o el retraso en la entrega se originaron por los hechos que se relacionan.

ARTICULO 7.-Las obligaciones del cargador son las siguientes:

1. Garantizar la entrega de la carga al porteador en origen, envasada, embalada, marcada y protegida para su transportación, de conformidad con las normas establecidas o, en su defecto, de acuerdo a la práctica comercial, dentro de los plazos y en el lugar convenidos, así como la exactitud de todos los datos relativos a sus características, naturaleza y estado, tipo de embalaje, marcas y números, cantidad, peso, volumen y las precauciones que deban adoptarse para su transportación.
2. Salvo pacto en contrario, asumir los gastos y la responsabilidad de las operaciones de cargar y descargar las mercancías, incluyendo la estiba, la nivelación y la deses-

tiba, el trincaje y el destrincaje, el tape y el destape, el amarre y el desamarre, la colocación y el retiro de los sellos de seguridad y la limpieza de los medios de transporte al término de su descarga, lo que se ejecutará por el remitente o el destinatario, según corresponda, bajo la dirección técnica del porteador, conforme a las normas vigentes y dentro de los plazos establecidos o que se hayan convenido.

3. Avisarle al remitente el momento en que se debe producir el despacho del medio de transporte hacia el lugar de origen; y al destinatario, el momento en que la carga se despacha a destino.
4. Responder materialmente ante el porteador por incumplimientos en la entrega y en el recibo de la carga en las formas y dentro del plazo previsto y por las demoras y las averías ocasionadas al medio de transporte en las operaciones de carga o de descarga, por parte de las terceras personas que haya empleado para su ejecución.
5. Pagarle al porteador el flete de la transportación y demás cargos que procedan, dentro de los plazos establecidos.-

ARTICULO 8.-En el cumplimiento del Contrato de Transporte de Carga, amparado por la Carta de Porte también intervienen, por requerimientos del cargador, el remitente y el destinatario.

a) Son obligaciones del remitente:

1. Entregarle al empleado o agente del porteador la carga que será objeto de transportación en las formas y dentro del plazo convenido. De tratarse de contenedores, éstos se le entregarán al porteador cerrados y sellados, como una unidad completa de carga.
2. Sellar en origen, con sellos propios de seguridad, los vagones ferroviarios cerrados, una vez concluidas sus operaciones de carga.
3. Entregarle al empleado o agente del porteador el Conduce o Remisión de la carga y cualquier otro documento establecido para efectuar la transportación.
4. Anotar en la Carta de Porte la información de la carga a transportar, firmarla y acuñarla para hacer constar la entrega de la carga al porteador, señalando la fecha y la hora.

b) Son obligaciones del destinatario:

1. Recibir la carga en destino, en las formas y dentro del plazo convenido, una vez efectuada su cuantificación y verificación respecto a lo que aparece consignado en la Carta de Porte. De tratarse de contenedores, éstos se recibirán cerrados y sellados, como una unidad completa de carga.
2. Firmar y acuñar la Carta de Porte para hacer constar el recibo de la carga en destino, señalando la fecha y la hora. En caso de detectarse faltantes, sobrantes, averías u otra irregularidad respecto a lo consignado en la Carta de Porte, suscribir con el empleado o agente del porteador un Acta en la que ello se haga constar y tramitar de inmediato las reclamaciones que procedan. La existencia de dicha Acta se reflejará en el espacio de "Observaciones" de las copias de la Carta de Porte.
3. Efectuar la limpieza del medio de transporte al terminar la descarga.

ARTICULO 9.-La parte que incumpla total o parcialmente cualquiera de sus obligaciones contractuales responde materialmente ante la otra parte mediante la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados.

La parte que haga intervenir a un tercero para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, responde ante la otra parte por los actos u omisiones del tercero como si se tratara de sus propios actos u omisiones.

ARTICULO 10.-Las personas que se vinculan a la Carta de Porte están obligadas a garantizar que en este documento se anoten con bolígrafo o con cualquier técnica de impresión, de forma exacta y completa, sin enmiendas, borrones ni tachaduras y legible en el original y en sus copias, las informaciones que se exigen en la Carta de Porte y que los cuñes oficiales queden legibles.

Dichas personas están obligadas a conservar la Carta de Porte, debidamente archivada, por el término de 5 años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Se incurre en la responsabilidad material, laboral o penal que pueda corresponder por la emisión o suscripción de la Carta de Porte en blanco, de forma incompleta o falseando su contenido o con infracción de lo dispuesto para su llenado.

### CAPITULO III DE LA CLASIFICACION, CONTENIDO Y FORMATO DE LA CARTA DE PORTE

ARTICULO 11.-Conforme a la denominación del medio de transporte o a la modalidad de prestación del servicio, la Carta de Porte se clasifica de la forma siguiente:

- a) Carta de Porte para el Transporte de Carga Automotor.
- b) Carta de Porte para el Transporte de Carga por Ferrocarriles.
- c) Carta de Porte para el Transporte Multimodal.

ARTICULO 12.-La Carta de Porte de cada clasificación se identificará por la numeración consecutiva que se imprimirá en el original y en sus copias, así como por la fecha de su emisión. La misma contendrá la información que se señala en el Anexo Número 1, que forma parte de la presente Resolución y se imprime por el porteador, atendiendo al formato de los modelos que se adjuntan como Anexos Números 2, 3 y 4 de esta Resolución, en dimensiones no inferiores a 18 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo.

En el reverso de la Carta de Porte se imprimirán las obligaciones y responsabilidades de las partes que se vinculan con el cumplimiento del contrato que dicho documento acredita y que se señalan en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución.

### CAPITULO IV DE LA EMISION Y CONTROL DE LA CARTA PORTE

ARTICULO 13.-La Carta de Porte se firma por el porteador, en el lugar y momento en que recibe del remitente la carga que será objeto de transportación, una vez comprobado el estado satisfactorio de la misma y la correspondencia de su cantidad, tipo de embalaje, números y marcas, números de sellos de seguridad, características y condiciones externas, con los datos reflejados por el remitente en dicho documento.

ARTICULO 14.-La Carta de Porte se expide en original y cuatro copias, con la siguiente distribución:

**Original:** Se utiliza para cobrarle el flete al cargador, quien lo conserva como comprobante del servicio recibido y del pago realizado.

**Primera Copia:** Se utiliza para amparar la transportación de la carga a su destino, donde se firma y acuña por el destinatario para hacer constar el recibo de la carga.

**Segunda Copia:** Para su entrega al destinatario, conjuntamente con la carga transportada.

**Tercera Copia:** Para su entrega al remitente en origen, quien la conserva como constancia del despacho realizado y de la entrega de la carga al porteador.

**Cuarta Copia:** La conserva el porteador en sus oficinas, archivada por su numeración consecutiva, como constancia del despacho efectuado y para las comprobaciones y verificaciones que fueren pertinentes.

ARTICULO 15.-Cuando haya necesidad de anular o cancelar un juego de Carta de Porte deberá estamparse en el original y en todas sus copias la palabra "INUTILIZADA". Dicho juego se archivará por el porteador, por su numeración consecutiva, conjuntamente con los cuadruplicados de Carta de Porte.

ARTICULO 16.-En los casos de faltar un juego de Carta de Porte en el paquete, repetirse o saltarse su numeración consecutiva ello se hará constar en acta, que firmará el jefe de la agencia, estación, base u oficina expedidora, la cual se archivará conjuntamente con los cuadruplicados de Carta de Porte.

ARTICULO 17.-Para el control de la Carta de Porte el porteador habilitará en sus oficinas, bases, agencias o estaciones un "Registro de Cartas de Porte Expedidas", en el que se anotará la siguiente información:

- a) número de la Carta de Porte por su número de orden consecutivo impreso;
- b) fecha y hora de emisión;
- c) identificación del medio de transporte;
- d) nombre del conductor del medio de transporte;
- e) carga transportada;
- f) total de kilómetros recorridos;
- g) fecha y hora del despacho de la carga en origen;
- h) fecha y hora de la recepción de la carga en destino;
- i) otras informaciones de interés para el porteador.

SEGUNDO: Los porteadores que dispongan de Cartas de Porte en un formato diferente al que se establece por esta Resolución, podrán continuar utilizando las mismas durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa que se opongan o limiten lo que se dispone por la presente Resolución; y expresamente, las siguientes Resoluciones dictadas por el Ministro del Transporte:

- a) resolución número 76/94, de fecha 29 de abril de 1994;
- b) resolución número 50/95, de fecha 24 de abril de 1995; y
- c) resolución número 220/98, de fecha 28 de octubre de 1998.

NOTIFIQUESE esta Resolución a los viceministros del Transporte, al Inspector General del Transporte, a los directores de este Ministerio que deban conocer de la misma y a los directores provinciales de Transporte del Poder Popular.

COMUNIQUESE esta Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, a los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud y a cuantas personas jurídicas y naturales proceda.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de diciembre de 2006.

**Jorge Luis Sierra Cruz**  
Ministro del Transporte

ANEXO No. 1

## INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA CARTA DE PORTE

### A - IDENTIFICACION GENERAL

1. Identificación de la Carta de Porte, que se imprimirá en la parte superior izquierda del modelo.
2. Número de orden consecutivo, que se imprimirá en la parte superior derecha del modelo, en el original y en sus copias.

### B- INFORMACION SOBRE EL ORIGEN Y EL DESTINO DE LA TRANSPORTACION

3. Nombres del remitente y del destinatario: Se anotarán los nombres de las personas jurídicas o naturales que entregarán y recibirán la carga, así como de los lugares donde se realizarán las operaciones de carga y de descarga, señalando en cada caso el nombre del municipio y de la provincia.

### C- IDENTIFICACION DEL PORTEADOR Y DEL MEDIO DE TRANSPORTE

4. Porteador: Se anotará el nombre y la dirección del domicilio legal de la persona jurídica o natural que se compromete ante el cargador a ejecutar la transportación, los números de su código de identificación, agencia y cuenta bancaria. En este espacio se podrá reflejar el emblema o logotipo del porteador.
5. Lugar de emisión: Corresponde al nombre de la oficina, agencia, base o estación que expide la Carta de Porte.
6. Fecha de emisión: Fecha en que se confecciona la Carta de Porte.
7. Identificación del medio de transporte: Corresponde al número de orden, de matrícula del medio tractivo y arrastres y de la Hoja de Ruta, si se trata de un vehículo automotor.
8. Número del vagón y de los sellos de seguridad utilizados, de tratarse de vagones ferroviarios.
9. Nombre del lugar de basificación del vehículo, de tratarse de un medio automotor.

### D- IDENTIFICACION DEL CARGADOR

10. Cargador: Se anotarán el nombre de la persona jurídica o natural que se compromete ante el porteador a pagar el importe del flete de la transportación contratada, así como la dirección de su domicilio legal, los números de su código de identificación, agencia y cuenta bancaria.

### E- INTERCAMBIOS

11. Espacio habilitado para la Carta de Porte Multimodal, en el que se anotarán los lugares donde se realizarán intercambios o enlaces hacia otros medios o modos de transporte, el nombre de los transportistas que participarán, los números de sus Cartas de Porte y las fechas de su emisión. Podrán habilitarse los espacios que resulten necesarios, en función de la cantidad de intercambios que se realicen.

### F- INFORMACION SOBRE LA CARGA A TRANSPORTAR Y DE LOS FLETES

12. Cantidad de bultos que se transportan.
13. Marcas de embarque, números, tipo de embalaje y de productos declarados por el remitente, que dice contener. En caso de contenedores y de otros medios unitarios, se anotarán sus siglas y números de sellos de seguridad.
14. Valor de la carga en pesos, según declaración del remitente.
15. Peso bruto de la carga que se transporta, en kilogramos.
16. Medidas externas en largo, ancho y altura o en volumen de la carga.
17. Tipo de tarifa que se aplica por unidad de peso, volumen o de tiempo. De aplicarse una tarifa horaria o por otra unidad de tiempo se señalará expresamente la cantidad de horas o el tiempo total a que se aplica dicha tarifa.
18. Importe de los fletes resultantes de la aplicación de la tarifa por unidad de peso, volumen o de tiempo que corresponda.
19. Importe total a cobrar, una vez incluidos el flete y los anexos por demoras, pronto despacho, falso flete, recorrido vacío u otros recargos o descuentos.
20. Número del Conduce o Remisión de la carga. De tratarse de carga con origen en los puertos se anotará, en adición al número de la Remisión, el número del conocimiento del embarque, el número del manifiesto de carga y el nombre del buque.

### G- RESULTADOS DE LAS OPERACIONES

21. Día y hora en que el medio de transporte llega al lugar de carga o de descarga, en que se inician y terminan las operaciones y en que el vehículo queda habilitado y listo para salir del lugar de carga o de descarga, según el caso. Esta información corresponde a las Cartas de Porte Automotor y Multimodal y se verifica previamente, antes de su anotación, por los funcionarios autorizados del remitente, del porteador y del destinatario, respectivamente.
22. Distancia en kilómetros: Para anotar el total de kilómetros de origen a destino. En la Carta de Porte Automotor se desglosa en kilómetros con carga y kilómetros vacíos.

23. Tiempo en horas: Para anotar el tiempo total invertido en la transportación realizada, desde que se recibe la carga en origen hasta que se entrega en destino. En la Carta de Porte Automotor se desglosa en tiempo invertido en los recorridos, en las operaciones de carga y en las operaciones de descarga.

#### **H- INSTRUCCIONES Y OBSERVACIONES**

Para anotar cualquier instrucción, precaución u observación sobre las condiciones de la carga, del medio de transporte, sobre el proceso de transportación o sobre las operaciones de carga y descarga. Se anotará además, si se adjunta Acta por faltante, sobrante o averías o Reporte de Pronto Despacho, Demora o Devolución de Vehículos.

Si el tiempo empleado en las operaciones de carga o de descarga es superior al tiempo establecido o contratado para las mismas, el remitente o el destinatario, según corresponda, anotarán en este espacio o en un Reporte de Demora confeccionado al efecto, las causas de la demora y su certificación mediante firma y cuño. De igual forma, de no poderse entregar total o parcialmente la carga convenida el remitente lo hará constar en este espacio, señalando las causas.

#### **I.- IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE SUSCRIBEN LA CARTA DE PORTE**

24. Nombres y apellidos del funcionario autorizado por el cargador para entregarle la carga al porteador en origen, su número de carné de identidad permanente, la fecha y la hora de entrega, la firma y el cuño oficial del remitente.
25. Nombre y apellidos del funcionario autorizado del porteador para recibir la carga en origen, sus números de carné de identidad permanente y de licencia de conducción, de proceder, su firma y el cuño oficial del porteador.
26. Nombres y apellidos del funcionario autorizado por el cargador para recibir en destino la carga que le entrega el porteador, su número de carné de identidad permanente, la fecha y la hora de recepción, su firma y el cuño oficial del destinatario.
27. En la Carta de Porte Multimodal se habilita un espacio para anotar el nombre del lugar habilitado para la devolución del contenedor vacío, los nombres y apellidos de la persona autorizada que lo recibe, el número de su carné de identidad permanente, la fecha y la hora de recepción, su firma y el cuño oficial de dicho lugar.

## ANEXO No. 2

CARTA DE PORTE AUTOMOTOR						No. _____			
REMITENTE Y LUGAR DE CARGA				PORTEADOR Y DOMICILIO					
DESTINATARIO Y LUGAR DE DESCARGA				Lugar de Emisión			Fecha de Emisión		
				Vehículo No.			Hoja de Ruta No.		
CARGADOR Y DOMICILIO				Chapa Tractivo No.			Chapa Arrastre No.		
				Chapa Arrastre No.			Chapa Arrastre No.		
				Base					
Cantidad de Bultos	Marcas, números, embalaje y productos que dice contener			Valor Declarado	Peso Bruto en Kg	Medidas/ Volumen	Tarifa por Unidad	FLETES	
Otros Cargos/Descuentos sobre el Importe de los Fletes									
IMPORTE TOTAL									
OPERACION	C A R G A				D E S C A R G A				
Llegada									
Inicio									
Terminación									
Salida									
Conduce/Remisión No.		Distancia en Km			Tiempo en HORAS				
		C. Carga	Vacío	TOTAL	Recorrido	Cargando	Descargando	TOTAL	
INSTRUCCIONES Y OBSERVACIONES									
Remitente				Conductor			Destinatario		
C.I.				C.I.			C.I.		
Fecha y Hora Despacho				Licencia No.			Fecha y Hora Recepción		
FIRMA Y CUÑO				FIRMA Y CUÑO			FIRMA Y CUÑO		

## ANEXO No. 3

CARTA DE PORTE – FERROCARRILES						No. _____	
REMITENTE Y LUGAR DE CARGA			PORTEADOR Y DOMICILIO				
DESTINATARIO Y LUGAR DE DESCARGA			Lugar de Emisión		Fecha de Emisión		
			Vagón No.				
CARGADOR Y DOMICILIO			Sellos No.				
Cantidad de Bultos	Embalaje, marcas, números y productos que dice contener		Valor Declarado	Peso Bruto en Kg	Medidas/ Volumen	Tarifa por Unidad	FLETES
Conduce/Remisión No.			Otros Cargos/Descuentos sobre el Importe de los Fletes				
Distancia en Km		Tiempo en HORAS	IMPORTE TOTAL				
INSTRUCCIONES Y OBSERVACIONES							
Remitente			Porteador		Destinatario		
C.I.			C.I.		C.I.		
Fecha y Hora Despacho					Fecha y Hora Recepción		
FIRMA Y CUÑO			FIRMA Y CUÑO		FIRMA Y CUÑO		

## ANEXO No. 4

CARTA DE PORTE MULTIMODAL						No. _____		
REMITENTE Y LUGAR DE CARGA				PORTEADOR Y DOMICILIO				
DESTINATARIO Y LUGAR DE DESCARGA				Lugar de Emisión		Fecha de Emisión		
				INTERCAMBIOS/MODOS				
CARGADOR Y DOMICILIO				Lugar Transportista C/P No.		Fecha		
				Lugar Transportista C/P No.				
				Lugar Transportista C/P No.				
Cantidad de Bultos	Marcas, números, embalaje y productos que dice contener			Valor Declarado	Peso Bruto en Kg	Medidas/ Volumen	Tarifa por Unidad	FLETES
Conduce/Remisión No.				Otros Cargos/Descuentos sobre el Importe de los Fletes				
Distancia en Km		Tiempo en HORAS		IMPORTE TOTAL				
OPERACION	C A R G A				D E S C A R G A			
Llegada								
Inicio								
Terminación								
Salida								
INSTRUCCIONES Y OBSERVACIONES						Devolución del Contenedor Vacío en:		
						Nombre Receptor		
						CI:		
						Fecha y Hora Recepción		
						FIRMA Y CUÑO		
						Destinatario		
Remitente			Operador			Destinatario		
C.I.			C.I.			C.I.		
Fecha y Hora Despacho			Licencia No.			Fecha y Hora Recepción		
FIRMA Y CUÑO			FIRMA Y CUÑO			FIRMA Y CUÑO		

**RESOLUCION No. 484/06**

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 188/2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto de 2006, regula todo lo relativo a los reglamentos disciplinarios internos, estableciéndose en la misma la obligatoriedad de cada entidad laboral de confeccionar su Reglamento Disciplinario Interno, atendiendo a las condiciones y exigencias de la actividad que desarrolla y a lo establecido para la actividad o rama cuando corresponda; por lo que resulta necesario dictar las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas para todos los trabajadores que laboran en la rama de los servicios portuarios.

**POR CUANTO:** Por Resolución No. 52/98 dictada por el Ministro del Transporte el 3 de marzo de 1998, se puso en vigor el REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DE SERVICIOS PORTUARIOS, siendo necesario derogarlo y en su lugar dictar el que se ajuste a los cambios que se han producido en la rama de los servicios portuarios y en el país en general respecto a dichos servicios.

**POR CUANTO:** El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, se ha hecho en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, Puertos y Pesca y aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sus disposiciones deberán incorporarse a los reglamentos disciplinarios internos de las entidades del sistema del Ministerio del Transporte vinculadas a la rama de los servicios portuarios.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre del 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se

designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Poner en vigor el siguiente

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DE SERVICIOS PORTUARIOS****CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 1.-**Se considera disciplina laboral para la rama de los servicios portuarios, el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una prestación del servicio con la calidad óptima.

**ARTICULO 2.-**Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de esta rama vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del transporte en nuestro país.

**ARTICULO 3.-**Los trabajadores antes mencionados deben observar y cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento Ramal, con el propósito de elevar la calidad y la eficiencia en el servicio que se presta y con ello la satisfacción de los usuarios.

**CAPITULO II  
OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO 4.-**Este Reglamento tiene como objetivos:

1. Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.
2. Coadyuvar a elevar la calidad del servicio que se presta y con ello la satisfacción de las necesidades de los clientes o usuarios.
3. Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contenido de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores de la rama de los servicios portuarios.
4. Coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de las entidades antes señaladas, para que puedan influir con sus iniciativas en el desarrollo socio-económico del país.
5. Que las entidades laborales elaboren sus Reglamentos Disciplinarios Internos sobre la base de las conductas generales de la disciplina laboral y las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal.
6. Que sea el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector.

**ARTICULO 5.-**El presente Reglamento Disciplinario Ramal se le aplica a todos los trabajadores que, estando o no subordinados al sistema del Ministerio del Transporte, prestan servicio en las entidades laborales vinculadas a la rama

de los servicios portuarios y están comprendidos en las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores de servicio, administrativos, técnicos, funcionarios, dirigentes y demás trabajadores designados, ya sea su relación laboral con la entidad por una de las siguientes formas:

- a) contrato de trabajo por tiempo indeterminado;
- b) contrato de trabajo por tiempo determinado durante la vigencia del contrato;
- c) contrato de trabajo a domicilio de carácter permanente;
- d) contrato de trabajo a recién graduados en adiestramiento laboral;
- e) resolución o escrito de designación para los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores designados.

### CAPITULO III

#### **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES RAMALES A LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS**

##### SECCION PRIMERA

##### **De las obligaciones comunes**

ARTICULO 6.-Los trabajadores de las entidades vinculadas a los servicios portuarios, tienen las obligaciones comunes ramales siguientes:

1. Informar a la entidad que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.
2. Incorporarse a los cursos de capacitación o recalcificación de cualquier tipo que se les indique por la administración relacionados con el contenido de sus puestos de trabajo.
3. Devolver los carnés o cualquier otro documento entregado por la entidad para el desempeño de sus funciones, caso que cese en las mismas.

##### SECCION SEGUNDA

##### **De las prohibiciones**

ARTICULO 7.-Los trabajadores antes mencionados tienen las prohibiciones comunes siguientes:

1. Colocar fotos, afiches o impresos en los equipos o vehículos, oficinas u otras instalaciones o en lugares no autorizados.
2. Utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que exceda el ámbito de su puesto de trabajo y cause molestias al resto del personal o le interfiera el cumplimiento de sus obligaciones laborales.
3. Prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.
4. Durante la jornada laboral, subir a bordo de los buques que se encuentren fondeados o atracados sin causa justificada.
5. Conducir los equipos o vehículos designados para la prestación de los servicios, dentro y fuera de las instalaciones portuarias, violando las normas de seguridad establecidas al efecto.
6. Ser responsable de un accidente del trabajo.
7. Tratar temas de conversaciones inapropiados con el personal extranjero con el cual deba relacionarse en ocasión del desempeño de su trabajo.

8. Aceptar entablar negocios con terceros nacionales o extranjeros con los que se relacione como resultado del desempeño de su trabajo.
9. Realizar en horario laboral actividades comerciales o de servicios por cuenta propia, dentro o fuera del centro de trabajo.
10. Concurrir al centro de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas o consumirlas durante la jornada laboral.

### CAPITULO IV

#### **DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS OPERADORES DE EQUIPOS PORTUARIOS**

ARTICULO 8.-Los operadores de equipos portuarios, además de las obligaciones comunes contenidas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Conocer y aplicar el Código Internacional de Señales para el izaje de las cargas, así como prestar rigurosa atención, precisión y rapidez a la emisión y captación de dicha señales.
2. Comunicar al centro técnico los casos de accidentes del tránsito o de cualquier otra índole en el que se vea involucrado y afectado el equipo o vehículo, y en su caso proceder a reportarlo a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria competente para que se levante el atestado correspondiente.

### CAPITULO V

#### **DE LAS PROHIBICIONES ESPECIFICAS DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS PORTUARIOS**

ARTICULO 9.-Los trabajadores de talleres de las entidades de servicios portuarios, además de las prohibiciones comunes establecidas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

1. Trabajar en equipos que no estén debidamente calzados o levantados o en lugares que ofrezcan peligro para su seguridad personal.
2. Realizar trabajos ajenos a la orden recibida o a terceros sin la autorización del jefe correspondiente.
3. Dejar flojos tornillos, tuercas, u otros mecanismos de los vehículos o equipos al repararlos, darles mantenimiento o revisarlos.

### CAPITULO VI

#### **DE LAS PROHIBICIONES ESPECIFICAS DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS PORTUARIOS**

ARTICULO 10.-Los trabajadores administrativos de las entidades de servicios portuarios, además de las prohibiciones comunes previstas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguientes

1. Firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin una autorización expresa.

**CAPITULO VII  
DE LAS VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA  
LABORAL**

ARTICULO 11.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral en las entidades vinculadas a la prestación de servicios portuarios, además de las conductas generales que se establece en el Decreto-Ley No. 176 del 15 de agosto de 1997, y las previstas en los Reglamentos Disciplinarios Internos de cada entidad; la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas relacionadas en el presente Reglamento Disciplinario Ramal.

ARTICULO 12.-A los efectos de este Reglamento se consideran violaciones graves de la disciplina laboral para los trabajadores de las entidades vinculadas a los servicios portuarios, las siguientes:

1. Prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.
2. Ser responsable de un accidente del trabajo.
3. Tratar temas de conversaciones inapropiados con el personal extranjero con el cual deba relacionarse en ocasión del desempeño de su trabajo.
4. Aceptar entablar negocios con terceros nacionales o extranjeros con los que se relacione como resultado del desempeño de su trabajo.
5. Realizar en horario laboral actividades comerciales o de servicios por cuenta propia, dentro o fuera del centro de trabajo.
6. No aplicar el Código Internacional de Señales para el izaje de las cargas, así como no prestar una rigurosa atención, precisión y rapidez a la emisión y captación de dichas señales.
7. Realizar trabajos ajenos a la orden recibida o a terceros sin la autorización del jefe correspondiente.
8. Firmar documentos por orden o hacer gestiones personales utilizando el nombre de la entidad, de sus jefes inmediatos o de otros superiores, sin una autorización expresa.
9. No informar a la entidad que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo.
10. Concurrir al centro de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas o consumirlas durante la jornada laboral.

ARTICULO 13.-Las restantes conductas que aparecen en este Reglamento Disciplinario Ramal como obligaciones o

prohibiciones comunes o específicas, se considerarán también graves cuando los perjuicios causados o sus circunstancias así lo ameriten. Esta valoración la realizará en cada caso el Jefe de la entidad en coordinación con las organizaciones sindicales y políticas del centro.

ARTICULO 14.-Cuando la infracción de la disciplina consista en hechos o conductas en ocasión del trabajo que puedan ser constitutivos de delitos de los que atentan contra los bienes y valores de la entidad o de terceros; así como en todos los casos que se consideren graves de acuerdo con lo que se establece en los artículos 12 y 13 de este Reglamento Disciplinario, la autoridad facultada aplica una de las medidas siguientes:

- a) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador;
- b) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año;
- c) separación Definitiva de la entidad

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 52-98 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por el Ministro del Transporte.

TERCERO: Esta Resolución comienza a regir a partir del siguiente día hábil al de su firma.

NOTIFIQUESE a los jefes de los Grupos Empresariales y demás entidades de los Organismos de la Administración Central del Estado vinculadas a la actividad de los servicios portuarios.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores de Transporte Marítimo, de Seguridad e Inspección Marítima, al Director de Recursos Humanos de este nivel central; a los Secretarios Generales del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y al Sindicato Nacional de Trabajadores de Marina Mercante Puertos y Pesca, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas resulten procedentes.

REMITASE un ejemplar a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 29 días del mes de diciembre de 2006.

**Jorge Luis Sierra Cruz**  
Ministro del Transporte